

**Voces:** RECURSO DE PROTECCION - PROHIBICIÓN DE ACCESO - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - LIBERTAD DE CULTO - DERECHO DE PROPIEDAD - AUTOTUTELA - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - RECURSO ACOGIDO

**Partes:** Iglesia Metodista Pentecostal de Chile c/ Díaz Cabezas, Segundo | Libertad de culto - Cierre de acceso

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel

**Fecha:** 17-mar-2016

**Cita:** MJCH\_MJJ43827 | ROL:261-16, MJJ43827

**Producto:** MJ

Los impedimentos puestos al ejercicio de un culto se encuentran efectivamente amparados por la Constitución, que no sólo protege la dimensión interna de la fe que se profesa, sino que naturalmente su exteriorización tanto en relación al ejercicio personal del culto, como a la facultad que tienen las iglesias y congregaciones de erigir y mantener sus templos, siempre que en ello se cumpla con las leyes que determinan su establecimiento.

#### **Doctrina:**

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto en contra de la actuación del recurrido consistente en el cierre con cadenas y candado del portón de acceso al inmueble donde se encuentra instalada la iglesia. Esto, por cuanto el proceder del recurrido constituye un acto ilegal, esto es, no autorizado por la ley, aun cuando crea tener derechos sobre el inmueble que ocupa el recurrente, ya que, actuando por vías de hecho ha alterado el statu quo vigente y, arbitrario, por cuanto no parece el acto vulneratorio el resultado de un actuar reflexivo, sino que meramente caprichoso, en consecuencia, corresponde otorgar la debida protección a quien ha visto vulnerado su derecho.

2.- El cierre del acceso a la iglesia con cadenas y candados, configura una conducta ilegal y arbitraria, vulnerando respecto del recurrente la garantía del numeral 6 del artículo 19 de la Constitución Política en lo relativo al derecho al ejercicio de la libertad de culto. Ello pues, los impedimentos puestos al ejercicio de un culto, se encuentran efectivamente amparados por la garantía constitucional, que no sólo protege la dimensión interna de la fe que se profesa, sino que, naturalmente su exteriorización tanto en relación al ejercicio personal del culto, como a la facultad que tienen las iglesias y congregaciones de erigir y mantener sus templos, siempre que en ello se cumpla con las leyes que determinan su establecimiento.

---

En Santiago, a 17 de marzo de 2016.

Vistos:

A fojas 1 comparece don Gaspar Horacio Araya Silva, abogado, domiciliado en calle Irarrázaval n° 0180, oficina 205, de la comuna de Puente Alto, quien interpone recurso de protección en representación de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, domiciliada en calle General Bulnes N°14, comuna de Santiago, en contra de don Segundo Eliseo Díaz Cabezas, con domicilio en Calle Ducaud N°15290, sitio o parcela 40, de la comuna de San Bernardo, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Señala que desde el año 1991 la recurrente ha ocupado el inmueble ubicado en Avenida Ducaud N°15.290, parcela 40, San Bernardo, donde funciona el templo denominado "Iglesia La Hermosa" en un principio mediante contratos de arriendo de fecha 06 de abril de 1991, por plazo indefinido y actualmente por medio de una promesa de compraventa de fecha 26 de agosto de 1993 que se encuentra vigente, teniendo un título real que acredita el uso de dicho inmueble, incluyendo el pago del precio de la compraventa, la posesión con ánimo de señor y dueño por más de 25 años ininterrumpidos, faltando sólo la tradición de la cosa.

Indica que además hay un tercer título, el recibo de dinero en que se paga el valor de la promesa, por parte del pastor antecesor, don David Suarez Hernández, con fecha 07 de marzo de 1995, antes del cumplimiento del plazo de tres años del contrato prometido, sin perjuicio que en dicha oportunidad le refiere el recurrido que no van a poder suscribir la escritura de compraventa en atención a la existencia de un gravamen de prohibición de enajenar y una hipoteca del año 1999, por la Cooperativa Los Morros Ltda., los cuales debían ser alzados además de procederse a la regularización de la subdivisión del sitio donde se encuentra emplazado el inmueble. En atención a lo anterior, refiere la existencia de un cuarto título, que es la escritura de un segundo contrato de promesa entre las partes, donde se deja establecido como plazo de suscripción del contrato el de 5 años, estableciéndose argumentos carentes de todo fundamento para eludir la responsabilidad de suscribir el contrato de compraventa. Sin perjuicio de lo anterior, en el mes de noviembre de 2009, la recurrente redactó la matriz de la escritura de compraventa entre las partes, notificándosele personalmente para que concurriera a la firma de la misma, acto al cual se negó injustificadamente.

Agrega que, a mediados de noviembre de 2015 comenzaron una serie de hostigamientos y malos tratamientos por parte del actor y sus familiares con la finalidad de expulsar a la iglesia de su propiedad, procediendo al corte de los suministros de agua y energía eléctrica, intimidando a los miembros de la iglesia, culminando con la clausura de ésta por parte del recurrido el día 08 de enero de 2016, sin poder tener acceso a la realización de los actos de culto religiosos hasta la fecha.

Finalmente, indica que el 19 de enero de 2016 le notificaron al pastor de la iglesia de San Bernardo, quien no cuenta con facultades de administración, una demanda de precario que se encuentra en trámite ante el Segundo Juzgado Civil de San Bernardo, rol C-2943-2015, caratulado Díaz con Leiva, la que es infundada debido a los títulos que ostenta la iglesia.

Refiere que en virtud de lo anterior se han visto conculcados los siguientes derechos fundamentales: de libertad de culto, esto, al clausurar la iglesia, atentando contra los derechos de más de cien familias que se congregan en ese templo, ya por más de veinticinco años hasta

la fecha, al no tener acceso a la realización de los cultos religiosos, por lo que solicita la inmediata reapertura de la iglesia ubicada en Avenida Ducaud N°15290, parcela o sitio 40, de la comuna de San Bernardo, de propiedad de la recurrente. Derecho a la libertad de emitir opinión, en atención a que el hecho de reunirse para predicar el evangelio y difundir información de interés general a través de estas reuniones, en horarios establecidos y que en nada afecten a los no concurrentes es una manifestación de dicho derecho, y al clausurar la iglesia, mediante la auto-tutela, afecta directamente dicho derecho además de afectarlo a posterior, al generar una auto-censura, por temor a eventuales sanciones. Derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; señalando que las razones para desconocer los títulos que ostenta la recurrente es querer hacer lucro de dicho inmueble, lo que implica un subterfugio con el cual se persigue obstaculizar la realización de los cultos religiosos. Derecho al debido proceso legal, al afectarse el derecho a la defensa, al no ser notificada de la expulsión y clausura del templo, lo que constituye una ilegalidad y una arbitrariedad contraria al derecho a presentar descargos. Finalmente, señala que se afecta el derecho de propiedad sobre bien incorporal, entendiendo por éste el que tienen los miembros fieles de la iglesia, al tener la iglesia una personería de derecho público, consistente este derecho en el acceso a recibir la doctrina de la iglesia por la que se ha optado y que imparte la recurrente.

Por tanto solicita se declare que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, que afectan las garantías constitucionales señaladas y se ordene restablecer el imperio del derecho haciendo cesar los impedimentos señalados, ordenando al recurrido cesar la medida de clausura de la Iglesia y expulsión de los miembros de la misma, permitiendo que se vuelvan a reunir regularmente y que se instruya a que los actos reclamados no pueden ser ejercidos en términos que vulneren las garantías constitucionales de la recurrente.

A fojas 68 procede a evacuar su informe don Segundo Eliseo Díaz Cabezas, quien indica que el recurrente falta a la verdad en todos y cada uno de los antecedentes de hecho. Así, niega que mediante actos de violencia o amenazas haya impedido el ejercicio libre de algún culto, señalando que no existe constancia de alguna denuncia o querrela por malos tratos de obra hacia la comunidad evangélica por su parte o la de su familia, refiriendo que el recurrido tiene 72 años de edad por lo que no resulta lógico ni creíble lo señalado por el recurrente.

Agrega que el recurrido es el único dueño del inmueble, el cual adquirió por adjudicación, por lo que no es cierto que la iglesia sea dueña del mencionado inmueble. Refiere que el conflicto se produce porque el recurrido celebró un contrato de promesa de compraventa con el pastor David Suarez Hernández, actualmente fallecido, el cual nunca se celebró.

Respecto al acto de clausurar en forma ilegal el templo, señala que solo ha procedido a cerrar su propiedad y, a no tolerar más a personas ajenas a su familia dentro de ella, pues no tiene obligación alguna de albergar o recibir dentro de los límites de su parcela a ninguna congregación o comunidad porque si bien es cierto que la comunidad tiene derecho al libre ejercicio de los cultos permitidos en la república y derecho a reunirse pacíficamente y sin permiso previo, no es menos cierto que el recurrido no está obligado a soportar que esos derechos sean ejercidos dentro de los límites de su propiedad, por lo que cerrar su propiedad no puede constituir ni arbitrariedad ni mucho menos ilegalidad alguna.

Por tanto pide tener por evacuado el informe, y en definitiva rechazar el recurso con expresa condena en costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, se hace necesario consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión ilegal o arbitraria que impida, amague o perturbe ese ejercicio;

SEGUNDO: Que como se infiere de lo expuesto precedentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil - o arbitrario - lo que significa que sea producto del mero capricho de quien incurre en él - y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, conculcando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el interpuesto;

TERCERO: Que el artículo 1º del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones, en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

CUARTO: Que, oídos recurrente y recurrido en estrados y teniendo a la vista la documentación acompañada por ambos, es posible tener por establecido los siguientes hechos:

a) Que la recurrente es dueña de una serie de Iglesias, la que incluye la "Iglesia La Hermosa", la que se ubica en Avenida Ducaud N°15.290, Parcela 40 San Bernardo;

b) Que la Iglesia La Hermosa, se encuentra ubicada dentro de la Parcela de propiedad del recurrido situada en Avenida Ducaud N° 15.290 Parcela 40 de San Bernardo;

c) Que, por distintos títulos, ya sea arriendo o contratos de promesa de compraventa, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, recurrente de autos, ha mantenido por más de 25 años, dentro del predio de propiedad del recurrido, la Iglesia "La Hermosa", lugar donde los fieles practicaban su culto espiritual;

d) Que por la escritura de promesa de compraventa de 16 de marzo de 2000, ante el Notario Público de San Bernardo don Lionel Rojas Meneses se celebró la promesa antes señalada entre don Segundo Eliseo Díaz Cabeza como promitente vendedor y don David Suarez Hernández en representación de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de San Bernardo como promitente comprador, en relación al sitio N° 40 de la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacional "Los Morros Ltda." ubicado en Avenida Ducaud N° 15.290 de la comuna de San Bernardo. Consta en la cláusula cuarta de dicha promesa que el precio de la compraventa prometida es la suma de \$2.793.726.- que el promitente comprador pagó y canceló en el acto de la promesa al contado y en dinero efectivo, declarando el promitente vendedor recibirlo a su entera conformidad y sin tener reclamos que formular al respecto. A su turno la cláusula séptima da cuenta de la entrega material de la propiedad ya señalada

declarando el promitente comprador haberla recibido a su entera satisfacción.

e) Que ante el 2° Juzgado Civil de San Bernardo , se sigue la causa Rol C-2943-2015, caratulada "Díaz con Leiva" juicio de precario, en donde el recurrido demanda a la recurrente por la ocupación de la propiedad en donde se encuentra instalada la Iglesia Metodista "La Hermosa"; y

f) Que el día 08 de Enero de 2016, el recurrido, procedió a cerrar con cadenas y candado la puerta de acceso a la Iglesia "La Hermosa", impidiendo a los recurrentes y sus fieles ingresar a dicho lugar, sin poder realizar su culto religioso en dicha Iglesia.

QUINTO: Que según lo refiere el propio recurrido en su informe, él es dueño de la propiedad donde se encuentra la Iglesia "La Hermosa", no estando obligado a soportar la intromisión de terceros en dicho predio, donde habita junto a su familia, por lo que procedió a cerrar su propiedad, lo que no puede constituir arbitrariedad y mucho menos ilegalidad. Con lo señalado, ha quedado en evidencia que el recurrido, procedió unilateralmente, en un acto de auto tutela, a cerrar con cadenas y candado el portón de acceso al inmueble donde se encuentra instalada la iglesia "La Hermosa" impidiendo el acceso de los fieles a la práctica de su culto en dicho lugar.

SEXTO: Que en concepto de esta Corte, el proceder de la recurrida, constituye un acto ilegal, esto es, no autorizado por la ley, aun cuando crea tener derechos sobre el inmueble que ocupa el recurrente, ya que, actuando por vías de hecho ha alterado el statu quo vigente y, arbitrario, por cuanto no parece el acto vulneratorio el resultado de un actuar reflexivo, sino que meramente caprichoso, en consecuencia, corresponde otorgar la debida protección a quien ha visto vulnerado su derecho.

SEPTIMO: Que lo anterior, no impide que la recurrida interponga las acciones que estime pertinente ante tribunales en defensa del derecho que cree tener, o concurra ante los organismos respectivos, pero mientras no exista un pronunciamiento al respecto por los organismos competentes, no puede mediante un acto de autotutela proceder a alterar una situación preexistente.

OCTAVO: Que tal conducta ilegal y arbitraria, ha vulnerado respecto del recurrente la garantía del numeral 6 del artículo 19 de la Constitución Política en lo relativo al derecho al ejercicio de la libertad de culto, el que establece que la Constitución asegura a todas las personas: "La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones."

Este precepto establece en concreto, tres derechos básicos: la libertad de conciencia, la libre manifestación de todas las creencias y la libertad de cultos.

En el caso sometido al conocimiento de esta Corte se ha alegado por el recurrente que "...se ha impedido a la institución recurrente ejercer su culto en el lugar que legítimamente y desde hace 25 años lo ha practicado en la comuna de San Bernardo".

Al respecto, el numeral sexto del artículo 19 de la Constitución, ampara la manifestación de las creencias que corresponde a la "...opinión y difusión de ideas de carácter religioso. Es una consagración de la protección a la libertad de conciencia en su forma exteriorizada" ("Constitución Política de la República de Chile, Doctrina y Jurisprudencia", Director: Eduardo Aldunate Lizana, Tomo I, Punto lex, Pág.175)

En dicho sentido, los impedimentos puestos al ejercicio de un culto, se encuentran efectivamente amparados por la garantía constitucional, que no sólo protege la dimensión interna de la fe que se profesa, sino que, naturalmente su exteriorización tanto en relación al ejercicio personal del culto, como a la facultad que tienen las iglesias y congregaciones de erigir y mantener sus templos, siempre que en ello se cumpla con las leyes que determinan su establecimiento.

NOVENO: Por lo razonado, el presente recurso debe ser acogido a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado recurrente; no siendo necesario pronunciarse sobre las demás garantías que se señalan conculcadas.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°06 y 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, SE ACOGE el presente recurso de protección, interpuesto a fojas 1 y siguientes, por don Gaspar Horacio Araya Silva, en representación de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile y se ordena al recurrido SEGUNDO ELISEO DIAZ CABEZAS, la inmediata reapertura del portón de acceso a la Iglesia "La Hermosa", procediendo al retiro de las cadenas y candados que obstaculizan el ingreso a dicha iglesia, absteniéndose de efectuar cualquier acto que importe una perturbación o limitación al ejercicio del derecho al culto en dicho lugar, permitiendo el libre acceso a ella y a los consumos de energía eléctrica y agua potable.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Titular señora María Teresa Letelier Ramírez.

Nº 261- 2016 - PROT.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Sra. María Teresa Letelier Ramírez, Sra. María Soledad Espina Otero y Sra. Adriana Sottovia Gimenez.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.